

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
**Precios.**—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5688

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 de Junio.)

### Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REGLAMENTO

para el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

#### CONCLUSIÓN (1)

Art. 57. Las concesiones de líneas telefónicas particulares se harán por tiempo indeterminado, y el canon anual que satisfarán estas líneas por derechos de regalía y de inspección será de 5 pesetas por kilómetro ó fracción de kilómetro de conductor sencillo cuando se instalen fuera de las zonas de las redes urbanas. El pago de este canon se efectuará por trimestres adelantados en sellos de Telégrafos en la estación telegráfica más próxima.

Art. 58. Las líneas telefónicas particulares no podrán concederse entre puntos en que exista establecida comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público, ni podrán dedicarse á otro servicio que al exclusivo y particular del concesionario.

La longitud de estas líneas estará limitada por zona de la red urbana cuando se concedan dentro del perímetro de la misma; pero podrán otorgarse para el enlace con puntos situados fuera de la zona, sin exceder en ningún caso de los límites de la provincia.

Art. 59. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior podrán concederse líneas telefónicas particulares entre puntos en que haya comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público, á las empresas ó particulares que tengan establecidos conductores para la explotación industrial de fuerza, tracción ó suministro de luz eléctrica; pero en el concepto de que sola y exclusivamente se utilizarán en las necesidades de la expresada explotación.

Art. 60. Cuando las líneas particulares de que tratan los artículos 58 y 59 se establezcan en toda su longitud ó en parte de ellas, con dos ó más estaciones telefónicas, dentro de la zona de una red urbana, abonarán al concesionario de ésta un canon igual á la tarifa que se determina en el artículo 33, párrafo tercero y cuarto, por cada estación telefónica que se instale.

Las líneas que paguen con arreglo á esta tarifa estarán exentas del pago de ningún otro canon.

Art. 61. Si con posterioridad á la concesión de una línea telefónica particular se instalase una red urbana ó grupo telefónico en cuya zona estuviese comprendida la línea, quedará caducada la concesión; pero el concesionario podrá seguir usándola en la forma que previene el art. 33, párrafos tercero y cuarto de este reglamento.

Cuando entre puntos unidos por una línea telegráfica ó telefónica particular se estableciese comunicación telegráfica y telefónica para el servicio público, quedará caducada la concesión y deberá desmontarse la línea particular.

Art. 62. Otorgada la concesión de una línea telefónica particular, los trabajos deberán comenzarse y quedar concluidos dentro de los plazos fijados en el pliego de condiciones, participándolo así el concesionario á la Dirección general por conducto del Jefe de Telégrafos de la provincia. De no cumplirse estos preceptos, la concesión quedará caducada al terminar los plazos referidos, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado, en el que podrán prorrogarse.

Art. 63. No podrá establecerse ninguna línea telefónica sin haber obtenido antes la debida concesión; y aun después de establecida, no podrá ponerse en servicio mientras no se autorice por la Dirección general de Telégrafos, previo reconocimiento por un funcionario del Cuerpo, del cual deberá resultar que en la instalación se han cumplido todas las condiciones impuestas en la concesión.

Cualquiera variación de trazado en las líneas telefónicas particulares ó de instalación de los aparatos se considerará como una nueva concesión, y deberá solicitarse con las mismas formalidades.

Art. 64. Si para el establecimiento de líneas ó redes explotadas por el Estado ó por concesionarios fuese indispensable separar ó variar el trazado de alguna línea particular, se hará por cuenta del Estado ó del concesionario, dando conocimiento al particular dueño de la línea que haya de variarse, quien no podrá oponerse á la variación.

Art. 65. No se concederá autorización para el establecimiento de líneas particulares cuando el trazado afecte en dos ó más puntos á la zona de una red urbana sin previo informe del concesionario, ó del Director de la red si la explota el Estado para que en todo caso puedan quedar á salvo las conveniencias del servicio público telefónico de las redes.

Cuando alguna de las líneas telefónicas que se otorguen á particulares encuentre en su trazado otros conductores telegráficos, telefónicos ó de energía eléctrica ya establecidos, pertenecientes al Estado ó á otros concesionarios, y tenga que cruzarlos ó haya de seguir una dirección paralela, se impondrán por la Administración las precauciones necesarias para prevenir las averías y evitar los peligros consiguientes.

Art. 66. En el caso especial de que un concesionario solicite instalar sobre los mismos apoyos conductores de energía y telefónicos de su propiedad, podrá autorizarse siempre que estos últimos, desde el momento de acercarse á los primeros ó colocarse en los mismos apoyos, sean conside-

rados como conductores de corriente eléctrica de gran diferencia potencial para todos los efectos de separación y defensa respecto de cualquiera otra clase de conductores pertenecientes á distintos servicios, aun en el caso de que dicho hilo telefónico tome otra dirección y vaya después completamente separado del de energía. Además, el dueño de los conductores, el de energía y el telefónico, deberá adoptar todas las disposiciones oportunas para evitar el contacto de uno con otro, estableciendo cortacircuitos y fusibles antes de cada aparato telefónico á fin de que en ningún caso puedan sufrir el menor perjuicio las personas que funcionen con éstos.

Art. 67. Toda línea telefónica particular que se destine á uso diferente del señalado en la concesión, será caducada.

Las estaciones y líneas telefónicas particulares construídas sin la competente autorización serán desmontadas por cuenta de los constructores, dando parte á la Autoridad competente por si las circunstancias del caso les imponen otra clase de responsabilidades dentro de las disposiciones vigentes.

## CAPITULO VII

### LÍNEAS Y ESTACIONES SECUNDARIAS

Art. 68. Se considerarán líneas telefónicas secundarias las municipales y las de particulares ó Empresas establecidas en poblaciones que no tengan estación telegráfica ó telefónica del Estado y que presten servicio público, siempre que enlacen con otra telegráfica ó telefónica oficial.

Art. 69. El establecimiento de estas líneas se solicitará en la misma forma que previene el reglamento de Telégrafos para la instalación de líneas telegráficas municipales, acompañando á la petición la Memoria, presupuesto y planos necesarios para la explicación y apreciación del proyecto. Los planos se ajustarán á la escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 400.000 á 1 por 500.000 para el trazado de las líneas fuera de poblado.

No podrá concederse el establecimiento de dos ó más estaciones telefónicas secundarias que comuniquen directamente entre sí, debiendo todas ellas enlazar precisamente con una estación del Estado.

Art. 70. Las líneas telefónicas secundarias se concederán á los Municipios, Sociedades ó particulares que lo soliciten, será de cuenta de los concesionarios el establecimiento, conservación y reparación de la línea y aparatos, incluso el que se instale en la estación secundaria que se establezca.

Art. 71. La concesión de estaciones telefónicas secundarias será por tiempo ilimitado; pero caducará desde el momento en que el Estado establezca una estación oficial de servicio público en las localidades en que se hallen instaladas estaciones telefónicas secundarias. Los trabajos para la instalación de estas líneas y estaciones deberán comenzar y terminar dentro del plazo que se fije al otorgar la concesión.

Estas líneas y estaciones no podrán funcionar sin previo reconocimiento y certificación del comisionado que designe la Dirección general, para comprobar si las obras han sido ejecutadas con arreglo al proyecto.

Art. 72. Las comunicaciones secundarias se utilizarán en el servicio público, en la misma forma que las estaciones telegráficas municipales. Los telefonemas que cursen por estas líneas devengarán las mismas tasas que se apliquen para el servicio telegráfico. Para las conferencias regirán los mismos preceptos que se establecen en este reglamento para las conferencias telefónicas interurbanas.

Los telefonemas y conferencias de Autoridades y funcionarios públicos que disfruten franquicia, así como de los Jefes de los servicios de Telégrafos, estarán exentos de pago.

El concesionario de una línea telefónica secundaria podrá imponer una sobretasa que no excederá de la cuarta parte de la tasa oficial para telefonemas y conferencias; quedarán á favor del concesionario las tasas y sobretasas que recaude en su estación, y á favor del Estado las tasas que en sus estaciones se cobren por telegramas, telefonemas y conferencias que se cursen en la estación secundaria.

Art. 73. Si en una misma estación del Estado entroncasen dos ó más líneas secundarias, podrán comunicar por medio de ésta directamente; pero en este caso la estación que pida la comunicación, que será la que cobre la tasa á sobretasa correspondiente, deberá abonar al Estado el importe de la tasa, reservándose la sobretasa y no percibiendo nada en este caso la estación secundaria que haya sido invitada á funcionar.

Los concesionarios de estaciones secundarias que comuniquen en esta forma deberán satisfacer semanalmente en la estación telegráfica de enlace, y en sellos de Telégrafos, el importe íntegro de las tasas que perciban por la comunicación directa entre las estaciones secundarias, remitiendo inmediatamente relación detallada de esta recaudación al Director de la Sección de Telégrafos de la provincia.

Art. 74. Para garantizar el cobro de las cantidades á que se refiere el artículo anterior, los respectivos concesionarios de dos ó más estaciones telefónicas secundarias que enlacen con una misma estación del Estado y deseen comunicar directamente entre sí, deberán consignar en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, y á disposición de la Dirección general del Cuerpo, la cantidad de 500 pesetas, como depósito necesario. Si en dos semanas, dentro de un mismo mes, el importe del servicio que se curse entre dos estaciones secundarias excediese del valor de la fianza de cada una de ellas, deberá aumentarse ésta al doble.

## CAPITULO VIII

### LÍNEAS Y REDES INTERURBANAS

Art. 75. Las líneas y redes telefónicas interurbanas se establecerán, construirán y explotarán por el Estado, y serán servidas por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

El Gobierno establecerá las líneas y redes telefónicas interurbanas que crea convenientes entre dos ó más poblaciones, según lo exijan las necesidades públicas y lo permitan los presupuestos del Estado.

(1) Véase el *Boletín Oficial* núm. 5687.

Art. 76. Si reconocida la necesidad de establecer alguna línea ó red interurbana, el Estado no pudiera ó no le conviniere realizarlo, podrá contratarse su construcción ó instalación con un particular ó Empresa, previa subasta, que se realizará con arreglo á las disposiciones que rijan para la contratación de servicios de la Dirección.

Art. 77. A la subasta para la construcción de una red ó línea telefónica interurbana ó de enlace de redes urbanas precederán las formalidades siguientes:

Si el proyecto de construcción responde á la iniciativa de la Dirección general, la subasta se ajustará al pliego de condiciones facultativas y económicas previamente aprobado por la misma.

Cuando la iniciativa parta de particulares ó Empresas, éstos deberán presentar, al hacer la petición, los proyectos, planos y Memorias convenientes, y el pliego de condiciones para la subasta.

En uno y otro caso, cuando el constructor haya hecho entrega al Estado de la línea objeto de contrata, previas las formalidades debidas, quedará acreedor del Estado por el valor total de la obra, cuyo importe é intereses se le reintegrarán en la forma siguiente:

De los productos de la línea telefónica interurbana por toda clase de servicios en que se utilice se reservará el Estado el 25 por 100, y el 75 por 100 restante lo entregará íntegro al constructor por trimestres vencidos, aplicándose esta cantidad en primer término al pago de un interés de 5 por 100 anual de las cantidades que se le adeuden por el valor de la construcción, y lo demás, como amortización del capital hasta que quede completamente satisfecho.

Art. 78. En los proyectos para la construcción de líneas y redes interurbanas se exigirán planos generales sujetos á escala de 1 por 1.000.000 á 1 por 1.500.000, y parciales de cada sección de las redes y líneas en escalas de 1/400.000 á 1/500.000. En estos estudios no será preciso acompañar planos locales de las poblaciones que enlacen las líneas interurbanas.

Art. 79. Las líneas telefónicas interurbanas serán precisamente de doble circuito adoptándose la clase de conductores, calibres de éstos y cuantas medidas aconseje la ciencia, para evitar los fenómenos de inducción y obtener la comunicación más perfecta posible, variando en cada caso, según la extensión que haya de tener la línea, las condiciones técnicas de los conductores.

Art. 80. Los proyectos de redes ó líneas interurbanas que se presenten por particulares ó Empresas que soliciten su construcción, se valorarán en la forma siguiente:

Recibidos en la Dirección general de Correos y Telégrafos la petición y proyecto que se indica, se procederá á su estudio, y si mereciere su aprobación, se determinará el valor del proyecto de acuerdo con el peticionario. Si no mereciere ser aprobado el proyecto, se pondrán los reparos que se ofrezcan, comunicándolo á su autor, quien podrá retirar el proyecto ó modificarlo en condiciones de ser aprobado. El autor de éste tendrá el derecho de tanteo en la subasta de construcción.

Toda proposición para la construcción de redes ó líneas interurbanas deberá acompañarse de la carta de pago correspondiente á un depósito cuyo importe mínimo sea el del 5 por 100 del valor del presupuesto de obras y material. Este depósito ó fianza se devolverá al concesionario de las obras después de valorada la construcción total, y entregada al estado la línea ó red objeto de la contrata.

Art. 81. Si el concesionario de la construcción de una línea ó red interurbana faltare á cualquiera de las bases estipuladas en el contrato, se procederá contra él en la forma que preceptúa el art. 11 de este reglamento.

Art. 82. Entregadas por los constructores las líneas telefónicas interurbanas que se instalen por contrata correrá á cargo del Estado su conservación y entretenimiento desde el momento de la entrega, previo el reconocimiento reglamentario, devolviéndose la fianza depositada por los contratistas para la ejecución de las obras.

## CAPITULO IX

### LÍNEAS INTERURBANAS DE ENLACE DE REDES URBANAS

Art. 83. Además de las líneas interurbanas generales, podrán establecerse por el Estado líneas destinadas á la unión de centrales de redes urbanas, en la misma forma y con los mismos trámites que para aquéllas se fija en el presente reglamento.

Art. 84. Las líneas telefónicas interurbanas que sirvan para el enlace de dos ó más redes urbanas, ya se exploten éstas por concesionarios ó ya por el Estado, se utilizarán en el servicio telefónico interurbano de las redes unidas, y en el del público no abonado á éstas.

Art. 85. El enlace interurbano de redes urbanas se realizará siempre de Central urbana á Central urbana. Los locutorios para el público no abonado á las redes, se instalarán en locales de las mismas Centrales urbanas. Estos locutorios, cuando las centrales pertenezcan á concesionarios que exploten las redes, estarán servidos por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, y los concesionarios instalarán derivaciones de llamada y escucha á dichos locutorios, para que los funcionarios de Telégrafos encargados de ellos sepan cuándo la línea está ocupada por los abonados de las redes y puedan intervenir el servicio.

Art. 86. Para las conferencias telefónicas interurbanas entre los abonados de dos redes urbanas á través de las líneas de enlace, no será preciso el telefonema de aviso.

Art. 87. Las Centrales telefónicas urbanas explotadas por concesionarios, no podrán comunicar entre sí sin dar antes aviso á los locutorios públicos servidos por los funcionarios de Telégrafos encargados de la inspección de las comunicaciones interurbanas de las redes. Este aviso consistirá en una llamada simple de timbre por una línea especial que se instalará á este objeto, advirtiéndose así toda comunicación interurbana entre las redes. Terminada la comunicación, las Centrales urbanas darán una llamada doble de timbre para avisarlo.

Art. 88. Cualquier omisión ó falta cometida por los concesionarios de redes urbanas unidas por líneas interurbanas, con propósito de defraudar los derechos del Estado, ó que así resulte por negligencia, abandono ó mala fe, será castigada con arreglo á las disposiciones administrativas vigentes; y entregados los concesionarios á los Tribunales de justicia.

Art. 89. En el caso de que una línea interurbana que enlace redes urbanas forme parte de una red interurbana general, el enlace con ésta se realizará en las Centrales urbanas si las redes están explotadas por el Estado, ó en los locutorios públicos de éste, instalados en las Centrales de redes urbanas, si lo están por concesionarios.

Art. 90. Los abonados á las redes telefónicas urbanas enlazadas por líneas interurbanas, aparte de su cuota de abono urbano, pagarán, cuando hagan uso de las comunicaciones interurbanas, la tarifa que les corresponda para esta clase de servicios, con arreglo al capítulo 10 del presente reglamento.

En las redes urbanas explotadas por concesionarios serán éstos responsables del pago de las cuotas que por el servicio interurbano deban satisfacer sus abonados, el importe del cual se liquidará en la forma que previenen los artículos 93 y 94. A este fin quedan los concesionarios de redes urbanas facultados para exigir á los abonados el pago del servicio interurbano que quieran utilizar, en la forma que estimen conveniente.

Art. 91. En las redes enlazadas por líneas interurbanas explotadas por concesionarios, podrán éstos cobrar á sus abonados por el servicio que les presten con sus propios circuitos y aparatos en las comunicaciones interurbanas desde el domicilio de éstos, una sobretasa que no excederá del 30 por 100 del importe de la tarifa interurbana que les corresponda, adoptando las disposiciones que crean convenientes para percibir de los abonados el importe de estas sobretasas, el cual formará parte de los ingresos de las redes para el pago del canon al Estado.

Los concesionarios por su parte estarán obligados á poner el material de las esta-

ciones de los abonados que utilicen la comunicación interurbana, en las condiciones requeridas para ello.

En las condiciones de los servicios especiales de que tratan los artículos 101, 102, y 103, se tendrá en cuenta antes de otorgarlas las necesidades del servicio interurbano de los abonados al servicio urbano, á cuyo efecto la Dirección general se pondrá previamente de acuerdo con los concesionarios respectivos de las redes urbanas unidas.

Art. 92. Los concesionarios de las redes urbanas que deseen el enlace de dos de ellas, ó con una red urbana del Estado, por medio de líneas interurbanas, podrán solicitar la construcción de éstas en la forma que previenen los artículos 76 al 80 del presente reglamento, y con sujeción á lo que en los mismos se determina.

Art. 93. Cuando los concesionarios de redes urbanas sean los constructores de las líneas interurbanas de unión entre las mismas, se practicará una liquidación de los productos para el Estado de la línea interurbana, con independencia de los productos de las redes urbanas, en la forma siguiente:

De la recaudación total obtenida, tanto por el servicio interurbano de los abonados á las redes urbanas como por el del público no abonado, correspondiente al servicio de los locutorios, los concesionarios se reservarán el 75 por 100, aplicándose en concepto de intereses y amortización de capital en la forma y con arreglo á lo prevenido en el art. 77, y el 25 por 100 restante lo entregarán al Estado, que ha de entretener las líneas. Al efecto se hará una liquidación del coste de la línea ó líneas al abrirse á la explotación, y se repetirá trimestralmente descontando las cantidades recibidas, y quedando consignada la que resulte por amortizar para el trimestre siguiente.

Art. 94. Cuando la línea interurbana que una las redes urbanas no esté construida por los concesionarios de éstas, las redes practicarán las liquidaciones de los productos de la línea interurbana por servicio de sus abonados, en la misma forma que se dispone en el artículo anterior; pero entregarán al Estado el producto íntegro y en metálico de este servicio, á fin de que la Administración pueda liquidar al contratista de la construcción los créditos que le correspondan.

Art. 95. A los efectos de las liquidaciones de que tratan los artículos anteriores, los concesionarios de las redes telefónicas urbanas unidas por líneas interurbanas formarán dentro de los diez primeros días de cada mes una relación de las conferencias y telefonemas cursados durante el mes anterior, y la presentarán por duplicado para su comprobación al Delegado del Gobierno encargado de la inspección del servicio telefónico, quien la aprobará ó la devolverá con los reparos necesarios para su rectificación.

Aprobadas que sean estas relaciones, el Delegado devolverá una á las redes con su V.º B.º y remitirá otra á la Dirección general.

Art. 96. No se reputarán conferencias ni figurarán como servicios sujetos á tasa, las llamadas de red á red urbana para abrir ó cerrar las comunicaciones; los avisos para comprobar el estado de las líneas, localización de averías ó cualquier otro asunto de servicio, y, en general, todas las que no devenguen cuota.

Art. 97. La conservación y entretenimiento de estas líneas correrá á cargo del Estado; sin embargo, cuando las necesidades del servicio así lo exigieran, quedarán autorizados los concesionarios de redes urbanas para que, en atención á los intereses del público, y en casos urgentes, procedan á remediar cualquier avería en las líneas interurbanas cuyaduración pudiera de otro modo prolongarse demasiado.

La cuenta de los gastos que ocurran por este concepto se someterá al examen y aprobación de la Dirección general por conducto de los Delegados ó Interventores, que le darán forma oficial, haciéndose efectivo su importe, después de aprobado, mediante libramientos en firme que se expedirán á favor de los concesionarios que hayan realizado el gasto.

Art. 98. Cuando el Estado establezca por sí ó por contrata líneas interurbanas entre dos poblaciones, en una de las cuales ó en las dos existan redes urbanas explotadas por el Estado ó por concesionarios, será obligatorio, en bien del servicio público, enlazar las Centrales urbanas con las líneas interurbanas en la forma que previene este reglamento para la unión de Centrales de redes urbanas.

Art. 99. Cuando la construcción de una línea interurbana de enlace de redes urbanas sea solicitada por un particular, se invitará á las redes urbanas á que afecte el proyecto para que en término de treinta días manifiesten su conformidad en realizar la construcción solicitada. En el caso de contestar afirmativamente, se les reservará el derecho de tanteo en la subasta, previo el depósito de la fianza correspondiente. De no contestar dentro de los treinta días antedichos, se subastará la construcción en los términos fijados en el presente reglamento, reservando el derecho de tanteo al autor del proyecto aprobado. Cuando el enlace á que se refiere el proyecto afecte á dos ó más redes, se dará preferencia para cumplimentar este artículo, por orden en la importancia de las mismas, en relación á su número de abonados.

Art. 100. Todas las disposiciones que se dictan para el enlace de redes urbanas por medio de comunicación interurbana, serán aplicables al caso en que las redes se encuentren enclavadas precisamente en puntos de la zona de la red interurbana del Nordeste de España, en que ésta tenga Centrales abiertas al servicio público, pudiendo solicitarse el enlace de las redes urbanas por los concesionarios de éstas.

En este caso, se invitará á la red interurbana para que en el término de treinta días manifieste su conformidad en realizar la unión solicitada, para lo cual, los concesionarios de la red interurbana del Nordeste podrán utilizar sus líneas actuales ó establecer otras especiales para el enlace de redes urbanas, que quedarán de su propiedad hasta el término de su concesión, con arreglo á las cláusulas de la misma, y pagando por este nuevo servicio el canon correspondiente al Estado, en la forma que establece su contrato.

De no contestar dentro de los treinta días antedichos, se entenderá que renuncia á su derecho, y se subastará la construcción de la línea en la forma que se dispone por el presente reglamento, reservando á las peticiones el derecho de tanteo en la subasta.

## CAPITULO X

### TARIFAS INTERURBANAS

Art. 101. Las tarifas aplicables á las líneas telefónicas interurbanas tendrán por base para telefonemas la misma tasa que para los telegramas.

Para todos los demás servicios interurbanos regirán las tarifas siguientes, abonándose su importe por adelantado.

#### Conferencias

La duración mínima de las conferencias será de tres minutos, prorrogables por períodos indivisibles de igual tiempo. Las conferencias se suspenderán después del primer período ó de alguno de los de prórroga, si se presentase otra petición de conferencia, reanudándose la primera después de terminada ésta.

Por cada tres minutos ó fracción de ellos se abonará:

Pesetas

En las líneas de menos de 50 kilómetros . . . . . 0'50  
Id. de 51 á 100 id. . . . . 0'75  
Id. de 101 á 200 id. . . . . 1'25

En las líneas de 201 kilómetros en adelante, la tarifa aumentará en la proporción de 0'50 pesetas por cada 100 kilómetros ó fracción de ellos.

#### Servicios especiales

Abonos anuales á una sola conferencia diaria:

Por distancia hasta 50 kilómetros, 150 pesetas por tres minutos ó fracción de ellos.

Por cada tres minutos de aumento, hasta doce minutos de abono como máximo, se aumentarán 125 pesetas anuales.

Para distancias de 51 á 100 kilómetros, 220 pesetas por tres minutos ó fracción de ellos.

Por cada tres minutos de aumento, hasta doce minutos de abono como máximo, se aumentarán 220 pesetas anuales.

En distancias de 101 kilómetros en adelante, el abono anual aumentará en 160 pesetas por cada 100 kilómetros ó fracción de ellos por los tres primeros minutos de conferencia, y en 150 pesetas por cada tres minutos de aumento sobre los primeros hasta doce minutos de abono como máximo.

Para las conferencias y telefonemas destinados á empresas periodísticas para la publicidad, regirá la precedente tarifa con la bonificación del 50 por 100.

En caso de que dos ó mas solicitantes deseen abonarse para celebrar conferencias á la misma hora, las peticiones se despacharán por orden riguroso de presentación, no pudiendo otorgarse mas abonos que los que permita el servicio público y los elementos de que se disponga.

Art. 102. Cuando el propietario ó representante de cualquier Empresa periodística ó Agencia de noticias desee obtener un abono de comunicación telefónica interurbana á los precios que se fijan en este reglamento para estos servicios especiales, lo solicitará de la Dirección de Correos y Telégrafos, haciendo constar en su instancia.

1.º Su conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular

2.º La estación ó estaciones telefónicas de que debe partir la correspondencia de abono destinada á su periódico ó Agencia y el nombre de las personas autorizadas en cada localidad para comunicar.

3.º El tiempo diario por que se abona, que no deberá ser menor de media hora, y las horas en que el servicio habrá de realizarse.

4.º La duración del abono, que no será menor de un mes.

Art. 103. Los interesados tendrán á su disposición los conductores durante el tiempo convenido de antemano. Si terminado el tiempo de abono no hubiese concluido la conferencia, podrá prorrogarse por periodos indivisibles de tres minutos, con cargo á la cuenta del abonado. Sin embargo, no podrá otorgarse ampliación de la conferencia en el caso de que los conductores estén comprometidos para servir otros abonos á la misma hora.

Art. 104. La cuota del período diario de abono se satisfará siempre íntegra, aunque el abonado deje de hacer uso de los conductores durante todo el período ó una parte de éste. Quedará relevado del pago del tiempo en que el servicio quede en suspenso en virtud de las facultades del Gobierno para suspender esta clase de servicios.

Art. 105. Las respectivas oficinas de Teléfonos expedirán á favor de los abonados al servicio de prensa y sus corresponsales tarjetas que les acrediten como tales, y que deberán exhibir al hacer uso del abono.

Art. 106. Podrán hacer uso de estas tarjetas, además de los individuos á cuyo nombre aparezca el abono, sus delegados, representantes ó dependientes debidamente autorizados, no pudiendo utilizarlas en ningún caso otras personas, bajo ningún pretexto.

Art. 107. Para celebrar una conferencia entre personas no abonadas al servicio interurbano será preciso que preceda un telefonema, designando la hora en que la persona con quien se ha de conferenciar por teléfono debe personarse en el locutorio respectivo. Estos telefonemas gozarán de un beneficio de 50 por 100 sobre la tarifa ordinaria, siempre que no excedan de 15 palabras tasándose el exceso, si lo hubiera con arreglo á la tarifa general.

Art. 108. Todo telefonema que tenga que cursar por distintas líneas telegráficas ó telefónicas se tasaré en la estación de origen con arreglo á la suma de las tarifas que correspondan.

Art. 109. A petición del expedidor, y mediante abono en metálico de 10 céntimos de peseta, se expedirán recibos de las tasas que se satisfagan por telefonemas ó conferencias.

Art. 110. Se admitirán telefonemas urgentes, que se tasarán á triple precio que los telefonemas ordinarios. Asimismo se admitirán telefonemas con contestación pa-

gada, acuse de recibo, para varios destinatarios, ó dirigidos á un destinatario con varios domicilios, en las mismas condiciones que para los telegramas determina la legislación telegráfica

Los avisos para la celebración de conferencias que tengan carácter de urgentes y menos de 15 palabras, pagarán el doble de la tasa ordinaria. Si tuvieren más de 15 palabras, el exceso se pagará con arreglo á la tarifa general para los telegramas urgentes.

Art. 111. Los abonados de prensa comenzarán al terminar las horas destinadas al servicio público en las estaciones que no sean permanentes; en las que tengan este carácter, se prestará este servicio en las horas previamente acordadas, que se procurará sean las en que el resto del servicio público disminuye.

Art. 112. Para los telefonemas que se cursen por las líneas telefónicas interurbanas, se observarán, respecto del idioma, las mismas disposiciones que existan vigentes para el servicio telegráfico.

Art. 113. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas interurbanas conferencias ni telefonemas que sean contrarios á la defensa nacional, las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 114. Los telefonemas con carácter oficial que se cursen por las líneas telefónicas interurbanas, tendrán la misma preferencia que se otorga á los telegramas de esta clase en el servicio telegráfico.

## CAPITULO XI

### PERSONAL DE TELÉFONOS

Art. 115. Las redes y líneas telefónicas del Estado estarán servidas por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, por señoritas telefonistas, y por el personal subalterno que haga falta.

Art. 116. Cuando en las redes telefónicas no pasen de 200 los abonos, estarán aquéllas á cargo del Jefe de Telégrafos de localidad, auxiliado por el número de telefonistas necesario. Si el abono pasa de dicho número, deberá nombrarse un funcionario especial que se encargue de la dirección y explotación de la red, bajo la dependencia jerárquica de los Jefes de Telégrafos de cada localidad, Directores de las Secciones y Jefes de Centro.

El Jefe de Telégrafos en las localidades en que la red por su importancia no esté á su cargo, será de mayor categoría que el Director de ésta, ejerciendo las funciones de Inspector de todos los servicios de la misma.

Art. 117. En las Centrales en que el número de abonados pase de 200, y cuya importancia lo requiera, habrá además del Director de la red, un funcionario del Cuerpo que ejercerá el cargo de segundo Jefe, encargado de la contabilidad, y un aspirante que desempeñará el de Escribiente.

En las redes cuyo número de abonados pase de 300, habrá Oficiales mecánicos. El nombramiento de éstos se ajustará en todo á lo dispuesto para el de los de su clase en los talleres de la Dirección general.

Los Directores de las redes y el funcionario que ejerza el cargo de Conserje, deberán vivir en el mismo local que ocupe la Central.

Art. 118. El personal de señoritas recibirá la denominación de «Encargadas de Centrales telefónicas», «Telefonistas» y «Telefonistas auxiliares».

Las primeras disfrutarán un haber de 1.500 pesetas anuales, y las Telefonistas 1.250 pesetas, sujetándose estos sueldos á todas cuantas prescripciones rijan ó se dicten referentes á haberes de los funcionarios públicos.

Las telefonistas auxiliares disfrutarán 600 pesetas anuales en concepto de jornal, y sólo serán nombradas para desempeñar el servicio de las Centrales y Subcentrales que estén á cargo de un funcionario de Telégrafos, por no exceder de 200 el número de abonados.

Art. 119. Para el ingreso en la clase de Telefonistas será preciso haber servido por lo menos tres meses en calidad de alumna, y acompañar á la instancia un certificado de aptitud expedido por el Director de la red del Estado en que haya hecho el aprendizaje; otro de buena conducta expedido por la Autoridad competente y la certifi-

cación de nacimiento. La edad para el ingreso será de diez y seis á veinticinco años.

Deberán, además, aprobar ante un Tribunal designado por la Dirección general, las asignaturas siguientes:

Escritura correcta, al dictado, del idioma español.

Ejercicios prácticos de Aritmética, limitados á las operaciones de suma, resta, multiplicación y división de números enteros y de fracciones ordinarias y decimales.

Art. 120. A las Centrales se destinará el número de telefonistas que exija el mejor servicio sobre la base de una telefonista de turno por cada cien abonados como máximo, no debiendo trabajar este personal más de ocho horas diarias, salvo casos extraordinarios. Durante las últimas horas de servicio nocturno en las redes que lo presten permanente, se cubrirá éste exclusivamente por personal masculino de la clase de Oficiales y Aspirantes del Cuerpo.

Se admitirán también alumnas en prácticas sin sueldo, pero su número no podrá exceder del tercio de las telefonistas.

Art. 121. En las Centrales, cuya importancia lo requiera, habrá señoritas encargadas del servicio.

Para su nombramiento será necesaria la propuesta del Director de la red, con informe del Jefe de Telégrafos de la localidad.

Las propuestas habrán de recaer precisamente en telefonistas que reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Aptitud probada.

2.ª Haber desempeñado el cargo durante tres años por lo menos en la Central para que haya de ser nombrada como encargada.

3.ª Buena hoja de servicios.

En igualdad de condiciones será preferida la Telefonista de mayor antigüedad. Se estimará como mérito para el nombramiento de encargada, serlo ó haberlo sido sin nota desfavorable en Central de análoga ó igual importancia que aquélla para la que se proponga el nombramiento.

Art. 122. En toda red telefónica del Estado habrá el número de Capataces y Celadores que se considere necesario sobre la base de un Celador por cada cien abonados. Habrá también el número de Ordenanzas y Repartidores que el servicio de telefonemas exija. Estos funcionarios disfrutarán los sueldos que en el presupuesto se fijan para los de su clase en Telégrafos.

Los Celadores y Capataces tendrán derecho á las indemnizaciones reglamentarias, por salida á las líneas para reparaciones y remedios de averías.

A los Ordenanzas y Repartidores se les acreditarán 5 céntimos de peseta por cada telefonema que entreguen á domicilio.

Art. 123. Para el cargo de Capataz de teléfonos será necesario haber desempeñado el de Celador de este servicio durante dos años por lo menos, y sufrir examen ante el Tribunal que designe la Dirección general, de las materias siguientes:

Nociones de construcción de líneas.

Localización y remedio de averías en las líneas y estaciones de abonados.

Art. 124. Todos los años, en el mes de Enero, remitirán los Directores de las redes á los de las Secciones respectivas el croquis de su red, acompañado de una Memoria, en la que expresarán las causas del desarrollo ó decadencia de la misma, medidas adoptadas, propuesta de las que crean necesarios, resumen detallado de la recaudación por todos conceptos, material invertido y su valoración, gastos de todas clases, conceptualización del personal y cuantas observaciones crean conducentes á la mejora del servicio.

Esta Memoria, después de informada por el Director de la Sección de Telégrafos, se remitirá á la Dirección general.

Art. 125. El personal de las redes telefónicas del Estado, excepto los Repartidores, será nombrado por el Director general de Correos y Telégrafos. Los Repartidores se nombrarán por los Directores de las redes respectivas.

## CAPITULO XII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 126. Se concede franquicia telefónica para el curso de telefonemas oficiales á las mismas Autoridades á quienes esté

concedida ó en adelante se conceda franquicia telegráfica; pero sólo disfrutará abonos gratuitos á las redes urbanas é interurbanas del Estado, instalándose una estación en sus respectivas oficinas, las Autoridades siguientes:

#### En Madrid.

S. M. el Rey, las personas Reales, los funcionarios de la Casa Real, y las Autoridades de todas clases que disfrutaban de estación gratuita en la red oficial.

#### En Provincias.

Los Generales en Jefe del Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de los Cuerpos de Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de Marina, los Gobernadores civiles y militares de las provincias y plazas de guerra, y los Jueces de instrucción.

Art. 127. La administración no acepta responsabilidad alguna por los servicios á que se contraen las disposiciones sobre Teléfonos, ni indemnizará en ningún caso á los interesados por los perjuicios que les resulten por el retraso ó los errores en las comunicaciones, limitándose á corregir las faltas y defectos que resultaren, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles personalmente á los funcionarios.

Art. 128. El Estado se reserva el derecho de suspender en todo ó en parte, y durante el tiempo que juzgue conveniente por razones de defensa nacional ó por consideraciones de orden público, todos y cada uno de los servicios á que se refiere este reglamento, como asimismo el de utilizar temporalmente, si lo creyere necesario, las redes y líneas telefónicas, de cualquier clase que sean, siendo de su cuenta en este último caso los gastos del personal y entretenimiento.

Art. 129. Los concesionarios que en la actualidad explotan redes y líneas urbanas é interurbanas telefónicas podrán transferir su propiedad total al Estado, previa la tasación correspondiente, hecha de acuerdo con la Administración, y teniendo en cuenta el plazo de la concesión y las circunstancias particulares de cada caso.

El Estado, por interés del servicio ó razones de conveniencia pública, podrá adquirir las redes y líneas telefónicas explotadas por concesionarios, previo el pago en metálico del valor de las mismas, fijado de común acuerdo con los propietarios, después de tramitar el oportuno expediente gubernativo, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 130. Los concesionarios de redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas de servicio público estarán exentos durante el tiempo de la concesión, y teniendo en cuenta el canon con que contribuyen al Estado, de toda contribución ó impuesto local, de la provincia ó del Municipio que para otros servicios ó usos de la vía pública acordaran en sus presupuestos de ingresos sobre aparatos, apoyos y líneas.

Los concesionarios de este servicio gozarán de los mismos derechos para la colocación de apoyos para hilos y cables aéreos ó subterráneos que los servicios telegráficos del Estado, siendo de cuenta de los mismos el abono de la indemnización legal que por expropiación hubiesen de satisfacer cuando convega utilizar á este efecto los edificios y vías de dominio público.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos no podrán negar su consentimiento ó autorización, ni exigir por ello cantidad alguna al concesionario el cual estará obligado á pagar los daños y perjuicios que la ejecución de las obras ocasionare.

Art. 131. Para la declaración de servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas de pequeño potencial, como la de los servicios telegráficos y telefónicos del Estado y de concesionarios, el Ministro de la Gobernación y la Dirección general de Correos y Telégrafos aplicarán en la parte correspondiente á los servicios eléctricos á su cargo la ley de 23 de Marzo de 1900, quedando autorizados para exigir á los concesionarios de líneas para transporte de energía eléctrica que se crucen con líneas telegráficas y telefónicas de servicio público, el cumplimiento del reglamento de 15 de Junio de 1901 dictado por el Ministerio de

Agricultura, á cuyo efecto emplearán todos los procedimientos de apremio gubernativo y judicial autorizados por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 132. Las Sociedades, Empresas ó particulares que contraten con el Estado la construcción de redes ó líneas telefónicas, podrán intervenir continuamente la recaudación y producto de éstas hasta la extinción total de los créditos é intereses que les correspondan.

Será obligación de la Dirección general de Correos y Telégrafos determinar en cada caso la manera más expedita y eficaz de hacer efectiva la intervención de los contratistas en la recaudación.

Art. 133. La recaudación por el servicio telefónico de todas clases que se curse por las redes urbanas é interurbanas explotadas por el Estado se verificará en metálico.

Los Jefes de todas las dependencias telefónicas remitirán á los Directores de las redes y éstos á los Directores de las secciones telegráficas respectivas, el importe de la recaudación semanal dentro de los dos primeros días de la siguiente. Los Directores de las Secciones lo depositarán en el plazo de cuarenta y ocho horas después de recibirlo en la sucursal del Banco de España, en cuenta corriente, á disposición del Director general del Cuerpo, al cual se lo comunicarán al mismo tiempo.

La recaudación que corresponda al Estado por razón de las líneas interurbanas de enlace de redes urbanas se remitirá trimestralmente, de acuerdo con lo que se previene en el capítulo IX.

Art. 134. En las dependencias telefónicas del Estado se aplicará á la contabilidad de los ingresos y los gastos el sistema de partida doble.

En las redes y líneas explotadas por concesionarios, y en los trabajos de construcción que el Estado contrate con particulares, se llevará la contabilidad de los ingresos y los gastos que afecten al Estado, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 135. Los concesionarios de redes urbanas ó de líneas particulares telefónicas, y los constructores de las líneas interurbanas, podrán transferir la concesión á tercera persona con todos sus derechos y obligaciones, previa la aprobación de la Dirección general.

Art. 136. Los concesionarios de redes urbanas, así como los adjudicatarios de líneas interurbanas de cualquier clase, podrán introducir variaciones, tanto en aparatos y líneas, como aplicando otros sistemas de comunicaciones telefónicas que conduzcan á la mejora del servicio ó á alcanzar mayor rapidez, poniéndose antes de acuerdo con la Dirección general.

#### Artículo adicional.

Los concesionarios de las redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas actualmente establecidas podrán ó no acogerse en todo ó en parte á las disposiciones de este reglamento, según les convenga, excepto en lo relativo al pago del canon correspondiente, que se conservará invariable, pagándose como hasta aquí el que cada red y línea tiene asignado, con arreglo á su concesión.

Madrid 9 de Junio de 1903.—Aprobado por S. M.—Maura.

(Gaceta 16 de Junio.)

## SECCION OFICIAL

Núm 2372

### GOBIERNO MILITAR

de Mallorca, Ibiza, Formentera y Cabrera. Anuncio.—Aprobado por R. O. de 7 Enero de 1902 el establecimiento de una zona polénica en la batería de Torre d'en Pau, y ordenado por otra de 14 de Mayo último se señalen sobre el terreno los puntos precisos para que resulten claramente definidos sus límites que abarcan una extensión próximamente de 250 m. alrededor de los planos y gola de la batería, operación que ya se ha practicado; se anuncia al público para el debido conocimiento de todos los interesados en los terrenos enclavados en dicha zona, cuyo plano aprobado obra

en la Alcaldía de esta capital, y que quedan sujetos á la servidumbre á que se refiere la la R. O. de 13 de Febrero de 1845.

Palma 25 de Junio de 1903.—El General Gobernador, Torre Blanca.

Núm. 2373

### TESORERIA DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones de las Baleares

División de las zonas recaudatorias de la Provincia de Baleares, determinada por el Arrendatario que suscribe en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 4.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

#### 1.ª zona de Palma

Comprende la Capital, Palma y sus suburbios

#### 2.ª zona de Palma

Comprende los pueblos de: Algaida, Andraitx, Bañalbufar, Buñola, Calviá, Deyá, Esporlas, Establiments, Estallerchs, Fornalutx, Lluchmayor, Marratxi, Puigpuent, Sta. Eugenia, Sta. Maria, Soller, Vallde-mosa.

Centro de ambas zonas: Palma.—Domicilio de la voluntaria: Arabí 13.—Id. de la Ejecutiva, 1.ª Palma, Puigdorfilá 9-1.º y 2.ª id., Imprenta, 2.

#### Zona de Inca

Comprende los pueblos de: Alaró, Alcudia, Binisalem, Bugar, Campanet, Costix, Escorca, Inca, Lloseta, Llubí, Maria, Muro, Pollensa, La Puebla, Sansellas, Santa Margarita, Selva, Sineu.

Centro de la zona: Inca.—Domicilio: Calle de Artá.

#### Zona de Manacor

Comprende el pueblo de: Artá, Campos, Capdepera, Felanitx, Manacor, Montuiri, Petra, Porreras, S. Juan, Santafny, S. Lorenzo, Son Servera, Vilafranca.

Centro de la zona: Manacor.—Domicilio: Calle de Artá.

#### Zona de Menorca

Comprende los pueblos de: Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mahon, Mercadal, Villacarlos.

Centro de la zona: Mahon.—Domicilio: Infanta 12.

#### Zona de Ibiza

Comprende los pueblos de: Formentera, Ibiza, S. Antonio, S. José, S. Juan Bautista, Sta. Eulalia.

Centro de la zona: Ibiza.—Domicilio: «Mariano Riquer» n.º 8.

Palma 20 de Junio de 1903.—El Arrendatario, Bartolomé Mir.—V.º B.º—El Tesorero, P. I.—José M.ª Tur.

Núm. 2374

D. José M.ª Tur y Planells, Tesorero accidental de esta provincia.

Hago saber que por los Recaudadores de la cobranza voluntaria de las contribuciones Territorial, Industrial y demas impuestos de todas las zonas de esta provincia, me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del año actual en los plazos establecidos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en su virtud he decretado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan incurridos en el apremio de primer grado ó sea el 5 por 100 sobre las mismas que establece el art. 50 de la vigente Instrucción para el servicio de la recaudación pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días primeros en la Capital y tres en los demas pueblos, á la publicación de este edicto segun dispone el artículo 52 de la antedicha Instrucción.

Palma 23 de Junio de 1903.—El Tesorero de Hacienda, José M.ª Tur.

Núm. 2375

### CEDULA DE CITACION

y emplazamiento á D. Juan, D. Pedro y D. Miguel Torrens, D. Joaquin de Homs y de Berard, á sus herederos, sucesores y causa-habientes y á todas las demas personas que tengan interés ó se crean con derecho al capital de mil libras ó sean tres mil trescientos treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos ó sus intereses hipotecados sobre el predio La Duaya del término de Artá.

En este Juzgado de primera instancia de Manacor penden por la escribanía de mi cargo unos autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el procurador D. Francisco Oliver en nombre de D. Rafael y D. Mateo Amorós y Alzina contra las indicadas personas, todas de ignorado paradero ó domicilio, sobre declaración, en perjuicio de todas ellas, de que quede extinguida y sin ninguna fuerza ni eficacia legal la hipoteca constituida por escritura de veintinueve de Febrero de mil setecientos diez y seis ante el notario D. Juan Brotad sobre el nombrado predio en garantía del expresado capital é intereses y consiguiente cancelación de tal gravamen en el Registro de la Propiedad de este partido en la forma acostumbrada con imposición de todas las costas á los que se opusieren á la demanda; en cuyos autos á instancia de la representación de los actores se dictó por este Juzgado la siguiente—Providencia del Juez Sr. Suarez.—Manacor diez y ocho de Junio de mil novecientos tres—Por presentado el escrito que antecede y de conformidad á lo prescrito en el artículo 528 de la ley de Enjuiciamiento, hágase á los demandados un segundo llamamiento en la misma forma que el primer emplazamiento, señalándoles el término de cinco días para que se personen en autos con prevención que en otro caso les será declarada la rebeldía que les ha sido acusada por la representación de los actores, parándoles los demas perjuicios á que hubiere lugar en derecho.—Lo mandó y firma S. S. doy fé.—Suarez—Ante mí.—Antonio Obrador.

En consecuencia por medio de la presente cédula que se expide en concepto de edicto se hace á los demandados este segundo llamamiento acordado en la trascrita providencia citándoles y emplazándoles para que en el término de cinco días útiles á contar desde el siguiente al en que la presente cédula sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se personen en autos por medio de procurador con poder bastante, con prevención de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Manacor diez y nueve de Junio de mil novecientos tres.—Antonio Obrador.—Visto Bueno.—El Juez de 1.ª Instancia, Suarez.

Núm. 2376

D. Juan Hernandez Pablo, Juez municipal de la villa de Alayor, Partido judicial de Mahón en la provincia de Baleares.

En virtud del presente edicto, que se expide en méritos de lo acordado en providencia de esta fecha dada á instancia de D. Vicente Riudavets y Moll en el concepto de marido y legítimo representante de doña Juana Vallori y Pons, en los autos juicio declarativo verbal, ahora ejecución de sentencia, que sigue contra D. Vicente Riudavets y Moll, ausente en ignorado paradero, se saca á pública subasta por término de diez días, una tercera parte de la finca que se describirá, quedando señalado para que tenga lugar el remate, el día catorce de Julio próximo venidero y hora de las tres de la tarde en la Sala audiencia de este Juzgado.

Una tercera parte de una casa de planta baja y huerto, situada en Mahón calle del Carmen número ochenta y cuatro, cuya medida superficial se ignora, que linda á la derecha con casa de Jaime Subirats y con una porción de terreno de veinte y dos palmos de ancho por cuarenta y cuatro palmos de largo, que ocupa una escalerilla por donde se sube á una algarfa que está sobre la casa que se describe y cuya puerta de entrada está señalada con el número ochenta y ocho, á la izquierda con casa de Lorenzo Sintés y al dorso con la de Gerónimo Pons y Soliveret, y por el techo ó sea encima, con la espresada algarfa de pertenencia de D.ª Juana Vallori y Pons, antes de Jaime Pons y

Taltav ull, justipreciada dicha tercera parte de casa en la cantidad de trescientas pesetas.

#### Condiciones de la subasta

1.ª Para tomar parte en la subasta de serán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la tercera parte de dicha finca, que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo, las cuales podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.ª El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieran sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la condición primera.

4.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca consistentes en una certificación librada por el Sr. Registrador de este partido, estarán de manifiesto en la Secretaria de este Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros. Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

5.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y demás que ocasione la escritura de traspaso.

Dado en Alayor á veinte de Junio de mil novecientos tres.—Juan Hernandez.—Ante mí, Juan Ripoll, Secretario.

Núm. 2377

D. Juan Alzamora, Juez municipal de la ciudad de Felanitx provincia de las Baleares.

Por el presente edicto se hace saber: que en el expediente de información posesoria que se sigue en este Juzgado á instancia de Juana Ana Tugores y Vaquer sobre inscribir dos fincas á su favor en el Registro de la propiedad del Partido, ha recaído la siguiente—Providencia.—Felanitx veinte y dos Junio de mil novecientos tres.—En vista de lo expuesto por el Sr. Registrador de la propiedad del partido, publíquese edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, citando en forma á Antonia Barceló y Tugoree, sus herederos ó sucesores, para que dentro del término de ocho días á contar desde la inserción de dicho edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este Juzgado y en el expediente de información posesoria que se sigue á instancia de Juana Ana Tugores y Vaquer, para exponer lo que tengan por conveniente en contra de la posesión que se solicita, que de lo contrario se les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Lo proveyó, mandó y firmó D. Juan Alzamora, Juez municipal de esta ciudad, de que certifico.—Juan Alzamora.—Nicolas Nicolau, Secretario.

Y para que sirva de citación en forma á la desconocida Antonia Barceló y Tugoree, sus herederos ó sucesores, expido el presente en Felanitx á veinte y dos Junio de mil novecientos tres.—Juan Alzamora.—Por S. M.—Nicolas Nicolau.

Núm. 2378

### CAJA DE AHORROS Y MONTE-PIO DE MANACOR

#### Asociación de Beneficencia

Habiéndose presentado D. Rafael Vives Esteva á favor del cual se expidió el resguardo de depósito n.º 2047, en solicitud de que se expida un duplicado de dicho resguardo por manifestar haberlo extraviado, se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que, los que se crean con derecho á formular reclamación alguna, lo verifiquen en las oficinas de esta Asociación dentro del plazo de ocho días á contar de la fecha Transcurrido dicho plazo, quedará nulo el repetido resguardo y se expedirá un duplicado á favor del que lo tiene solicitado.

Manacor a 25 de Junio de 1903.—El Director, Pedro José Gayá.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA